



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL REGIONAL



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL No. 83 -2019-GR.CAJ/GGR.

Cajamarca,

08 ABR. 2019

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 4517636, Oficio N° 191-2019-GR.CAJ.GSR.C de fecha 03 de abril de 2019, MAD N° 04542355, materia del **Recurso Administrativo de Apelación**, interpuesto por la Sra. Sarit Yohana Ventura Tello, contra la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 027-2019-GR.CAJ-GSRC de fecha 21 de febrero de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo Primero del acto administrativo materia de apelación se resolvió Declarar Improcedente lo solicitado por la hoy recurrente, sobre Desnaturalización de contratos, continuidad laboral y Reconocimiento de vínculo laboral permanente al amparo de la Ley 24041;

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019, en el artículo III del Título Preliminar; prescribe la finalidad de establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Asimismo, en el artículo 220° la normatividad citada establece "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...". Consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, los procedimientos se rigen, entre otros, por los principios de Legalidad y Debido Procedimiento Administrativo, Veracidad e Imparcialidad, previstos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, mediante los cuales las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución y a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a tener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, al amparo de lo que establece el artículo 220° del TUO de la acotada, la impugnante recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, **en vía de apelación**, manifestando que, el acto administrativo al cual se opone carece de fundamentación fáctica y jurídica aludiendo a que su relación con el Gobierno Regional contiene los tres elementos de toda relación laboral, como son: prestación personal, remunerada y subordinada, habiendo desempeñado las funciones de Secretaria de la Sub Gerencia de Operaciones de la Gerencia Sub Regional de Cutervo, bajo la modalidad de Locación de Servicios, encubriendo una relación laboral, lo cual habría desnaturalizado o invalidado los posteriores Contratos Administrativos de Servicios CAS, que contaría con un record laboral ininterrumpido de 07 años y 06 meses, asumiendo haber adquirido el derecho de permanencia y estabilidad en el servicio, por tanto bajo los alcances de la Ley 24041;

Que, sobre este particular resulta necesario dejar constancia que la impugnante desempeñó inicialmente funciones como Locadora de Servicios, en virtud de la suscripción de contratos a requerimiento del área correspondiente, los mismos que merecieron la correspondiente conformidad en mérito a los informes presentados por la recurrente, téngase en cuenta que los servicios que en su oportunidad brindó tuvieron el carácter de civiles, al amparo del Art. 1764 del Código Civil, y fueron materializados según refiere el **Informe N° 036-2019-GR.CAJ/GSRC/ADM/AP** de fecha 19 de febrero de 2019, desde el 20 de junio de 2011 al 31 de mayo de 2012, **vale decir por 11 meses y 11 días, sin haber laborado durante el mes de junio de 2012**, para luego haber prestado servicios por espacio de 04 meses desde el 01 de julio al 31 de octubre de 2012, bajo la misma modalidad; a habiendo sus remuneraciones sido afectadas a proyectos de inversión pública, -Gasto Corriente, Recursos Directamente Recaudados, y Gestión de Proyectos - conforme así estaba establecido en la Cláusula sexta de los





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL REGIONAL



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL No. 83 -2019-GR.CAJ/GGR.

Cajamarca,

08 ABR. 2019

correspondientes contratos, habiendo percibido una retribución mas no una remuneración. De otro lado, el informe en mención señala que su acceso para el ejercicio del cargo de **Secretaria de la Sub Gerencia de Operaciones de la Gerencia Sub Regional de Cutervo, se sujetó al Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, CAS**, que se encuentra regulado por el Decreto Legislativo 1057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, habiendo laborado por el espacio comprendido entre el **01 de octubre de 2012 al 31 de diciembre de 2018, vale decir por 04 años y 03 meses, merced a haber resultado ganadora en la Convocatoria CAS N° 012-2012-GSR.C**, gozando por tanto de los beneficios que le confieren las Leyes de presupuesto de cada año y la Ley N° 29849 que establece La eliminación progresiva del Régimen especial 1057, en tal sentido debe entenderse que la conclusión de sus servicios tuvo como antecedente la culminación de las actividades de los Estudios de Pre Inversión y la inexistencia del presupuesto suficiente necesario que permita cancelar sus remuneraciones, consecuentemente estos servicios no tuvieron el carácter de constantes en el tiempo ni eran de naturaleza permanente, dejando constancia que a la conclusión de sus servicios y en cumplimiento de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 188-2017-GR.CAJ.GSR.C de fecha 11 de setiembre de 2017, le fueron cancelados los beneficios correspondientes a vacaciones no gozadas y trucas;

Que, la extinción laboral se adecua perfectamente en atención a lo establecido por el artículo 5° del Decreto Supremo 075-2008-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial del Contrato administrativo de servicios, que reza: *"El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal"*;

Que, lo precedentemente descrito nos permite asumir que las labores desarrolladas por la impugnante no se adecuan a lo previsto por el artículo 1° de la Ley 24041 que establece: **"Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley"**, así; ni siquiera había cumplido con el requisito establecido en la primera parte del artículo en mención pues por su propio dicho se verifica muy claramente que la impugnante desempeñó labor sujeta a la normativa del Código Civil por el plazo de 11 meses y 11 días, de otro lado la acotada en su artículo 2° cita: **"No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1.- Trabajos para obra determinada. 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada..."** que es perfectamente asimilable al caso que nos ocupa, pues su desempeño según se establecía en sus contratos; estaba sujeto a disponibilidad presupuestal

Que, de otro lado resulta pertinente dejar constancia que reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha señalado que el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 constituye una relación laboral a plazo determinado que culmina al vencer el plazo de duración del contrato, lo cual constituye una forma de extinción de la relación conforme al literal h) del numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, lo cual ha sido estrictamente cumplido por la administración al momento de emitir la impugnada;

Que, aunado a lo anteriormente expuesto; resulta de aplicación, el artículo 28° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala **"El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. (...). Es nulo todo acto administrativo que contravenga la Ley y su Reglamento"**, por lo que, el impugnatorio no cuenta con el sustento necesario suficiente que permita el reconocimiento de vínculo laboral permanente al amparo de la Ley 24041 que solicita la recurrente;



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL REGIONAL



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL No. 83 -2019-GR.CAJ/GGR.

Cajamarca, 08 ABR. 2019

Que, en cuanto a la aplicación del principio de primacía de la realidad, debemos sostener que este principio deviene en inaplicable al caso de autos, en razón que la demandante no ha desarrollado labores de naturaleza laboral sino civil, no obstante ello, debemos señalar que este principio es aplicable cuando existe una contradicción en cuanto a hechos y documentos, asimismo implica la existencia de una duda, pero esta trata respecto a si es válido lo que figura en los documentos, o lo que se ha constatado en la realidad, por lo tanto solo puede aplicarse el principio de la primacía de la realidad, siempre que se haya verificado plena y fehacientemente lo que ocurrió en los hechos, y si estos hechos verificados son contrarios a lo que fluye de los documentos presentados, sin embargo, en el presente caso no existe duda respecto de las labores de naturaleza civil prestadas por la impugnante pues reiteramos **no acredita haber cumplido con el año de servicios que establece la norma para ser materia de protección que establece la Ley 24041**, que le permita incorporarse a la planilla de trabajadores del personal que está vinculado al D. Leg 276; ni que se reconozca su relación laboral a plazo indefinido. Consecuentemente; al no haberse infringido ningún criterio establecido legalmente deviene en inaplicable el principio de primacía de realidad solicitado por la impugnante;

Que, es necesario precisar que el Tribunal en la **STC N° 1196-2004-AA/TC** señala: "El artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 establece que el contrato de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido realizando tales labores podrá ingresar en la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista una plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestado como contratado, acotando, en armonía con lo indicado en el fundamento precedente, que es necesario señalar que el ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera se efectúa obligatoriamente mediante concurso público, previa evaluación, siempre y cuando exista plaza vacante, siendo nulo todo acto administrativo contrario a dicho procedimiento", como es de ver, la recurrente en ningún momento se ha sujetado a proceso de evaluación prevista por norma específica, por tanto, reconocer la relación contractual como una relación laboral implicaría contravenir disposiciones legales vigentes;

Que, en este entender se debe asumir porque, la recurrente obedece a normativa diferente de los trabajadores del Decreto Legislativo 276, por tanto no le alcanza el derecho de ser reconocida como trabajadora de naturaleza permanente por el sólo hecho de haber laborado primero como locadora y luego como contratada CAS durante 07 años y 06 meses, al punto es necesario dejar constancia que los contratos CAS fueron suscritos en absoluta vinculación a la previsión legal, Decreto Legislativo 1057 y su Reglamento;

Que, Por otro lado, el Artículo 8° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, como regla general prohíbe los nombramientos y contratación de personal en el Sector Público, salvo los casos de personal de confianza y de directivos superiores de libre designación y remoción, conforme a los documentos de gestión de la institución, asimismo, que las acciones de personal solo son realizadas cuando se cuente con el financiamiento correspondiente debidamente autorizado. Así el numeral 8.2. del antes citado artículo refiere que Para la aplicación de los casos de excepción establecidos desde el literal a) hasta el literal m), es requisito que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), y en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), según corresponda, así como que las plazas o puestos a ocupar se encuentren registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, y que cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario; como es de observarse, a la fecha no se han cumplido las condiciones establecidas en la norma para materializar el requerimiento



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL REGIONAL



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL No. 83 -2019-GR.CAJ/GGR.

Cajamarca, 08 ABR. 2019

de la apelante, en tal sentido, se determina que, la decisión administrativa recurrida se encuentra arreglada a Ley; consecuentemente; el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 42 -2019-GR.CAJ/DRAJ-AMDEOL, con el visado de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS; D. Leg. N° 276; D.S. N° 005-90-PCM; D. Leg. N° 1057.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la Sra. Sarit Yohana Ventura Tello, contra la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 027-2019-GR.CAJ-GSRC de fecha 21 de febrero de 2019, por las razones que se esgrimen en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo: **DISPONER** que Secretaría General notifique la presente resolución a la Sra. Sarit Yohana Ventura Tello, en su domicilio real consignado en el recurso de apelación, sito en el Jr. Santa Rosa N° 775, Distrito y Provincia de Cutervo.

Artículo Tercero: **PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Lic. Soc. Alex Martín Gonzales Anampa
GERENTE GENERAL REGIONAL

